

## **LEY XXIII - N° 1**

(Antes Decreto Ley 1299/80)

ARTÍCULO 1.- Los establecimientos comerciales que funcionan en el territorio Provincial, que ofrezcan normalmente alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que no constituyen su domicilio permanente en ellos, quedan sujetos a la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo anterior, además de las obligaciones que les fije la autoridad de aplicación, deberán:

- a) inscribirse en el Registro Hotelero Provincial en el plazo que determine la Reglamentación pertinente;
- b) consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría y número de inscripción en el Registro Hotelero Provincial, en la publicidad, correspondencia, facturas y toda otra documentación o material de propaganda que utilicen;
- c) comunicar dentro de los diez (10) días de producida, cualquier alteración o modificación de sus características o servicios que varíe la categoría asignada.

ARTÍCULO 3.- Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud, trámite pedido de crédito, etcétera; a establecimientos comprendidos en el Artículo 1, que no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Hotelero Provincial.

ARTÍCULO 4.- El establecimiento inscripto en el Registro Hotelero Provincial, deberá solicitar y exhibir la categorización que le corresponde de acuerdo a lo determinado por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Únicamente los establecimientos declarados "Alojamientos Turísticos" que decidan efectuar ampliaciones o refacciones, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales de carácter turístico establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

ARTÍCULO 6.- Queda expresamente prohibido:

- a) el uso de la denominación "internacional", "de lujo", "estrellas" y sus derivados, para todo tipo de establecimiento de alojamiento;
- b) el uso de las denominaciones "hotel", "hostería", "motel", "bungalow" y "residencial", para todo establecimiento no inscripto en el Registro Hotelero Provincial;
- c) el uso de las denominaciones "hotel", "motel", "hostería", "bungalow" y "residencial" para todos los establecimientos no declarados alojamientos turísticos.

Los establecimientos homologados podrán utilizar dichas denominaciones de acuerdo con la clasificación que les correspondiere.

ARTÍCULO 7.- Los "alojamientos turísticos", además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso b) deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, la clase y la categoría asignada.

ARTÍCULO 8.- Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley será sancionada con multa de hasta el importe equivalente a cien (100) días de alojamiento, además de apercibimiento, inhabilitación, revocación o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas y clausura.

ARTÍCULO 9.- Toda resolución sancionatoria será de cumplimiento obligatorio e inmediato una vez practicadas las notificaciones pertinentes. Si la resolución fuese revocada se le devolverá su importe, el que será actualizado según el índice de desvalorización para el consumidor nivel general o el que lo sustituya y un interés puro del seis por ciento (6%) anual a contar desde la fecha en que fue depositado el monto de la multa.

Las sanciones impuestas serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con jurisdicción en la Circunscripción Judicial donde tenga su asiento el alojamiento turístico. La apelación deberá fundarse e interponerse ante la autoridad de aplicación que dictó la sanción dentro de los cinco días de notificada. Llegado el expediente al Juzgado correspondiente, si no se decretare medidas para mejor proveer, el Juez dictará la sentencia dentro de los veinte días del llamado de autos.

ARTÍCULO 10.- La sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieren sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 11.- El organismo de aplicación tendrá a su cargo el diligenciamiento del régimen sancionatorio. Podrá requerir la colaboración de la municipalidad o el auxilio de la fuerza pública para proceder en forma directa o concretar las clausuras y para efectuar el secuestro, con cargo al infractor, de los letreros, avisos, rótulos, carteles, papelería y todo otro material de propaganda en que consten denominaciones en infracción a esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Si el infractor a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley fuera titular de algún beneficio acordados por organismos nacionales o provinciales, podrá inhabilitárselo para la obtención de futuros beneficios hasta tanto cumplimente la sanción impuesta. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondiesen.

ARTÍCULO 13.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y archívese.